

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 25000-22-13-000-2020-00206-00

En tiempo la parte promotora del recurso extraordinario de revisión allegó escrito con el cual pretendió subsanar los motivos de inadmisión señalados en el auto de 10 de agosto pasado, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, para lo cual se hace necesario exponer las siguientes consideraciones:

Se sabe que una de las especiales exigencias que debe atenderse al momento de formular el recurso de revisión se cumple al indicar en la respectiva demanda *“la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”* (numeral 4° del artículo 357 del código adjetivo, subrayas fuera del original), requisito que, naturalmente, no se satisface con un relato fáctico cualquiera sino que impone a quien acciona el comentado instrumento desarrollar un escenario circunstancial que de manera idónea acompase con los taxativos motivos de revisión que haya invocado, pues solo así es posible regular el ordenado desenvolvimiento del trámite de la impugnación extraordinaria.

Premisa que justifica plenamente la pertinencia de la razón expuesta (núm. 3° del proveído anterior) para disponer la

inadmisión del recurso, siendo del caso verificar ahora si el libelo se subsanó respecto del defecto así advertido. Laborío que pronto deja ver que el escrito que con esa finalidad allegó no alcanza para tener por satisfecha la orden referida, toda vez que el relato que reajustó la parte recurrente no logra constituir una fundamentación adecuada a la causal de revisión que alegó, resultando insuficientes sus proposiciones fácticas para dar trámite a la impugnación extraordinaria.

Recuérdese que la causal 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, se estructura por *“existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*, la cual demanda para su procedencia *“1) que se haya incurrido en vicio de nulidad; 2) que el vicio se haya originado en la sentencia; 3) que la sentencia haya puesto fin al proceso; y 4) que el fallo no sea susceptible de recurso alguno”*¹.

Entre tanto, según el criterio decantado por la jurisprudencia nacional y reiterado en vigencia del nuevo código de ritos en materia civil, las específicas causales de nulidad que pueden asomar en la sentencia. *“(…) se presenta[n], en general, ‘cuando en ella [la sentencia] se configura en verdad alguna de las causales de nulidad establecidas por la ley (...) y, en particular, ‘(...) cuando (...) presenta irregularidades capaces de constituir nulidad, lo cual sucede, (...) exceptuado el evento de indebida representación, notificación, o emplazamiento que configuran causal autónoma (la 7ª), cuando se dicta sentencia en proceso que había terminado por desistimiento, transacción o perención, o cuando se pronuncia estando suspendido el proceso, o cuando en el fallo se condena a quien no ha figurado como parte, o cuando se adopta por un número inferior a magistrados al previsto por la ley, a lo cual cabe agregar el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el*

¹ CSJ. SC. de 31 de octubre de 2016, exp. 2014-01123-00, citada en SC. 4548 de 22 de octubre de 2018, exp. 2016-02283-00

*proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar, cuando el procedimiento así lo exija, de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tiene entidad suficiente para invalidar la sentencia*² (se destacó).

“... Ha de tratarse de una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido.’ (...), lo cual significa que ‘los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, ‘(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)’.³

En observancia de tales directrices se tiene que la promotora del recurso extraordinario adujo estructurada la causal 8º de revisión sobre la base de que su contrincante en el proceso coercitivo implicado (acreedora ejecutante), “confesó en el interrogatorio... que nunca entregó el dinero reclamado en el proceso...”, que esa circunstancia fue puesta en conocimiento del juez al momento de alegarse de conclusión reclamándose un “pronunciamiento al respecto”, el cual no se dio, omitiendo “valorar la prueba y además desconoció el deber que le impone el artículo 282 del CGP, de declarar en la sentencia las excepciones cuyos hechos se encuentren

² CSJ. SC. 006 de 15 de julio de 2008, citada en AC. 3692 de 16 de junio de 2016.

³ *Ibidem*.

probados, como en este caso fue la inexistencia del contrato de mutuo”, y que por ello hubo un “evidente error en el juzgamiento por parte del juzgador, consistente en omitir (pretermisión) en la valoración probatoria derivada de la confesión rendida por la ejecutante”, siendo que “la actuación del juez de conocimiento tuvo como consecuencia que la sentencia ordenara seguir adelante con la ejecución por una obligación inexistente”.

Si se miran bien las cosas, la médula del ataque contra la sentencia y del cual se deriva su nulidad se afincó en la falta de valoración de una prueba que para la hoy recurrente era determinante en la suerte del juicio, existiendo así un “*error de concordancia entre lo probado y lo decidido en la sentencia*”, panorama factual cuya subsunción, sin embargo, no resulta viable en ninguno de los vicios que el legislador consagró como configurativos de nulidad procesal y menos para la nulidad producida con ocasión del fallo que da vía al recurso de revisión; tampoco armoniza con ningún vicio de esta clase la pregonada ineficacia -por inexistencia- del contrato de mutuo referenciado por la revisionista, de donde se sigue que ninguno de esos argumentos devinieron idóneos para activar el trámite del recurso extraordinario.

Ahora, en virtud de que el relato de la actora en revisión envuelve un reproche por incongruencia -entre lo probado y lo enjuiciado-, se estima pertinente analizarlo asimismo desde una óptica adicional, dado que la jurisprudencia patria introdujo por vía de interpretación y en clave de doctrina probable la posibilidad excepcional de estructuración de la causal 8° de revisión en los casos en los cuales la sentencia materializa “*deficiencias graves de motivación*”, según la hermenéutica ampliamente desarrollada en el fallo SC-5408 de 11 de diciembre de 2018 (exp. 2014-00691-00).

No obstante, se ve con la misma prontitud que tampoco por esa senda podría emprenderse el trámite del recurso de revisión, si en la cuenta se tiene que la revisión de la audiencia de 19 de septiembre de 2019 en la que se dictó el fallo censurado en esta sede, no demuestra alguna anomalía ostensible y manifiesta por parte del juez en su labor de enjuiciamiento de cara a esa causa judicial, quedando descartada *a priori* esa eventualidad.

Ello es así por varias razones: es preciso destacar que la hoy actora y demandada en el proceso de ejecución se sustrajo de proponer al contestar la demanda algún mecanismo exceptivo encaminado a invocar la inexistencia del contrato de mutuo, como para pensar que el juzgador estaba en la obligación de decidir sobre ello en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso. Por el contrario, la defensa de la ejecutada versó sobre la existencia de un contrato de transacción suscrito con su acreedora, de modo que fue ella quien vinculó la obligación objeto de recaudo con la existencia de otro negocio subyacente.

No solo ello, dentro de la mentada audiencia se emprendió un debate probatorio en el que la demandada puso énfasis en la alegada transacción, mientras que la ejecutante dio cuenta de las negociaciones celebradas, explicó el origen del crédito y desconoció tal negocio jurídico, viéndose que la entrega del dinero como elemento esencial del mutuo no fue aspecto cardinal de tal fase -a lo sumo tangencial y justificado-.

Desde luego, es verdad que el alegato de conclusión de la parte demandada se orientó a reclamar el reconocimiento

oficioso de una excepción, atinente a la inexistencia del mutuo por la falta de entrega del dinero, empero, también lo es que no fue en torno a ese asunto que versó la controversia que perfilaron los litigantes, en tanto que sobre el origen del crédito cobrado se le entregaron al juez variadas explicaciones que impedían simplemente acometer el estudio -en forma oficiosa- de la inexistencia de contrato de mutuo solo a partir de la entrega o no del dinero, cuando los hechos apuntaban en otra dirección.

Ello, ciertamente, hubiera representado un acto impropio de descontextualización del litigio, solo para permitir invocar y obtener una respuesta judicial centrada en un aspecto probatorio y jurídico insular, algo que no se correspondía con el desarrollo de ese proceso ni con la función que legalmente le incumbe el juez, quien además edificó su fallo a partir de la verificación de validez del título ejecutivo presentado y su idoneidad para continuar con el cobro, pasando por el análisis de la excepción de fondo y lo relacionado con el contrato de transacción anexo, cuya invocación le llevó a concluir la no necesidad de pronunciarse *“frente a la validez de la escritura”*, porque la parte demandada *“da por válido esto”*.

Por manera que tampoco por esta vía excepcional de interpretación de la causal 8° de revisión es procedente la admisión y trámite de la demanda extraordinaria, debiéndose concluir que esta no se amoldó a la exigencia señalada en el numeral 4° del artículo 357 del código de ritos vigente en lo civil.

Con fundamento en lo expuesto, se resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda de revisión, al tenor del artículo 358, inciso 3°, del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: En consideración del rechazo no se hará pronunciamiento sobre la petición de amparo de pobreza elevada por la recurrente.

Tercero: Acorde con el artículo 73 y siguientes de la codificación citada, reconocer personería jurídica a la abogada Karen Vásquez Ruedas como apoderada judicial de la demandante en revisión en los términos del poder allegado.

El presente expediente se confirmó de manera virtual y podrá ser consultado en link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIVb-gEGgARMtwd2mRrJFhgBo6KcijQfxzskuHmYS6GLtg?e=gOIYIq

El contenido de esta providencia y el estado electrónico con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las opciones dispuestas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Notifíquese,

Jaime Londoño Salazar
Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**353c9db80e9b2e1ed815b5f5a6efa573cca0629ed813dd12a8d9c
1e44cb4b62a**

Documento generado en 25/09/2020 09:29:59 a.m.